

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: CARLOS JULIO BASTOS CANTÓR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00579-01
ASUNTO: Consulta sentencia de julio 18 de 2018
ORIGEN: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Traslado de aportes
DECISIÓN: Confirma.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES frente a la Sentencia No. 141 del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS JULIO BASTOS CANTOR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.** y **ALIMENTARIA SIGLO XXI S.A.S.**, con radicado No. **76001-31-05-003-2017-00579-01**, dentro del cual se integró el contradictorio con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SENTENCIA No. 115

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se ordene a COLPENSIONES a trasladar todos sus aportes a la AFP PROTECCIÓN S.A.; se condene a PROTECCIÓN S.A. a reconocerle y pagarle la devolución de

¹ Fs. 1-4

saldos teniendo en cuenta todos los períodos cotizados y el bono pensional; se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifiesta que cotizó para los riesgos de IVM en COLPENSIONES y en PROTECCIÓN S.A.; que mediante derecho de petición del 28 de diciembre de 2016, solicitó a COLPENSIONES la corrección de su historia laboral conforme las certificaciones laborales expedidas por CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. y ALIMENTARIA SIGLO XXI S.A.S.; que PROTECCIÓN S.A. le informó a través de oficio del 15 de julio de 2016, que COLPENSIONES era la única entidad que podía modificar la información que registró en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y, además, que la AFP le cobraría a COLPENSIONES los períodos de 2014-05, 1995-06, del 1996-03 a 1998-05, de 1998-07 a 1999-05, sin embargo, eso nunca sucedió; que cuenta con 63 años de edad y no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP del RPMPD se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que no se encuentra legitimada para realizar el traslado de los aportes solicitados, toda vez que fueron realizados con anterioridad al traslado al RAIS, por lo que corresponde a PROTECCIÓN S.A. gestionar ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la emisión del bono pensional por esos aportes. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada.

PROTECCIÓN S.A.³. La AFP del RAIS se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que el demandante se afilió válidamente a esa AFP en julio de 1999, de manera que no se le podía imponer una carga que no debe soportar, ya que para las fechas de las inconsistencias en la historia laboral, el actor se encontraba afiliado a COLPENSIONES y a PORVENIR S.A., por lo que es a dichas entidades las que les corresponde realizar las correcciones a las que haya lugar. Agregó, que hasta tanto no se realicen las correcciones no puede realizar la devolución de saldos, por

² Fs. 60-68

³ Fs. 91-117

cuanto previamente se debe determinar si el demandante tiene o no derecho a la pensión de vejez. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Inexistencia de prueba sobre la reclamación de pensión de vejez e inexistencia del derecho, inexistencia de reclamación formal de pensión de vejez, prescripción, inexistencia de intereses moratorios o indexación y la genérica.

NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO⁴. El ente ministerial se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumentos de defensa, sostuvo que la única competencia que tiene es la emisión y pago del cupón principal de Bono Pensional Tipo A en favor del accionante; no obstante, a la fecha se encontraba en estado de liquidación provisional de conformidad con el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997. Propuso como excepción de fondo la que denominó: Inexistencia de la obligación.

CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A.⁵. La sociedad se opuso a la prosperidad de pretensión alguna en su contra, argumentando que cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo, pues reportó y pagó al otrora ISS los aportes a pensión en favor del actor desde el 1º de marzo de 1996 hasta el 30 de mayo de 1999 y posteriormente a PROTECCIÓN S.A. desde el 1º de junio de 1999 hasta el 30 de abril de 2000, fecha en que el actor se desvinculó de la empresa. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Prescripción, carencia de causa porque CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. cumplió con las obligaciones como empleador, pago total de las obligaciones laborales.

PORVENIR S.A.⁶. La administradora indicó no constarle ninguno de los hechos de la demanda y que no le correspondía pronunciarse frente a las pretensiones, como quiera que estuvieran dirigidas contra otras entidades. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Hecho exclusivo de un tercero, buena fe y la innominada.

ALIMENTARIA SIGLO XXI S.A.S.⁷. A través de Auto Interlocutorio No. 1643 del 9 de julio de 2018, el Juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad.

⁴ Fs. 173-176

⁵ Fs. 207-212

⁶ Fs. 315-328

⁷ F. 338

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 141 del 18 de julio de 2018, ordenó a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., reconstruir la historia laboral del señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR de acuerdo con los aportes reflejados en la tabla anexa y adicionando los aportes efectuados con posterioridad al 31 de enero de 2018; ordenó a COLPENSIONES trasladar los aportes realizados en favor del demandante de junio de 1995 a mayo de 1999 y mayo de 2014 a PROTECCIÓN S.A. como administradora del RAIS; ordenó a PROTECCIÓN S.A. que una vez reconstruida la historia laboral del demandante, realice los trámites correspondientes en el evento que éste acredite haber realizado cotizaciones en España, adicionándolas en su historia laboral, y que una vez establecido el número real de semanas cotizadas, proceda a estudiar la viabilidad de reconocer la pensión de vejez como garantía mínima o en su defecto la devolución de saldos en caso de que el actor exprese su imposibilidad de continuar cotizando; absolvió a CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A., ALIMENTARIA SIGLO XXI S.A.S. y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas las pretensiones de la demanda; absolvió a COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. de las restantes pretensiones , y condenó en costas a COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló en síntesis, que las AFP tienen la obligación de custodiar las historias laborales de sus afiliados y mantener en ellas el registro de la información fidedigna de los aportes realizados, como quiera que ello corresponde a un presupuesto indispensable para el reconocimiento de las pensiones, lo que conlleva a una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error, por lo que no pueden negar el derecho a las prestaciones económicas con base en los errores en las historias laborales que les son atribuibles. Agregó, que en este caso las AFP han sido negligentes por cuanto se observan inconsistencias en todas las historias laborales que han expedido y que no han sido corregidas pese a las solicitudes elevadas por el actor desde 2016, razón por la que procedía ordenar su reconstrucción. Además, que no existía discusión respecto que el demandante se había trasladado del RPMPD al RAIS en enero de 1995, sin embargo, su empleador CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A. lo afilió

al ISS en marzo de 1996 y le efectuó cotizaciones hasta mayo de 1999, siendo esa nueva vinculación al RPMPD inválida al tenor del literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que sólo permitía para ese momento el traslado entre regímenes cada tres años, razón por la que esos aportes deben ser trasladados por COLPENSIONES al RAIS a través de PROTECCIÓN S.A., AFP en la cual está actualmente afiliado el actor.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, por causa y con ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 C.P.T.S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por haber sido condenada dentro de la sentencia de primera instancia.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos de la demanda. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con las pretensiones de la demanda y lo decidido en primera instancia, se centra a resolver si COLPENSIONES está en la obligación de trasladar a PROTECCIÓN S.A. los aportes a pensión efectuados en favor del señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR de junio de 1995 a mayo de 1999 y mayo de 2014.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como punto de partida, es necesario indicar que se encuentra suficientemente acreditado dentro del proceso: **i)** Que el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR se afilió al RPMPD a través del otrora ISS, el 16 de mayo de 1983 y realizó cotizaciones en dicho régimen hasta el 28 de junio de 1994 (fs. 74-75); **ii)** Que suscribió formulario de vinculación con PORVENIR S.A., el 19 de enero de 1995 (f. 329); **iii)** Que el traslado al RAIS se hizo efectivo el 1º de febrero de 1995 (f. 365); **iv)** Que en el ciclo de junio de 1995, se realizó aporte pensional en favor del demandante por parte de

la razón social Blum Vásquez e Hijos y Cía. (fs. 76-78); **v)** Que el 1° de marzo de 1996, el actor fue nuevamente vinculado al ISS por su empleador CÍRCULO DE VIAJES UNIVERSAL S.A., quien efectuó cotizaciones en dicho fondo hasta el ciclo de mayo de 1999 (fs. 213-287); **vi)** Que el 1° de julio de 1999, el actor se afilió a la AFP ING hoy PROTECCIÓN S.A., siendo esa administradora a la cual está actualmente vinculado (f. 132) y; **vii)** Que en el ciclo de mayo de 2014, se realizó aporte pensional en favor del demandante por parte de la razón social Julieth Patricia Sal (fs. 76-78).

De acuerdo con la situación fáctica anteriormente descrita, se tiene que el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR se afilió al RPMPD a través del ISS, el 16 de mayo de 1983 y realizó cotizaciones válidas en dicho régimen hasta 28 de junio de 1994, pues, el 1° de febrero de 1995, se afilió a la AFP PORVENIR S.A., es decir, realizó un traslado de régimen pensional del RPMPD al RAIS.

Dispone el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, *“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.”*. Al tenor de este precepto normativo, el traslado de régimen pensional que efectuó el promotor de la acción al RAIS en febrero de 1995 resulta válido, como quiera que para esa calenda llevaba más de once años de vinculación en el RPMPD.

Ahora, el artículo 16 del mismo compendio normativo dispone que, *“Ninguna persona podrá distribuir las cotizaciones obligatorias entre los dos Regímenes del Sistema General de Pensiones.”*. En tal sentido, habiéndose trasladado el actor al RAIS en 1995, no podía afiliarse nuevamente al RPMPD en junio de 1995, ni en marzo de 1996 y mucho menos realizar cotizaciones en dicho régimen pensional, en razón a que no se había superado el mínimo de tres años de permanencia en el RAIS, por tanto, lo que ocurrió en este asunto es que el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR fue multivinculado al sistema pensional a través de AFP de distintos regímenes.

El artículo 17 del 692 de 1994, vigente para la época en que el demandante incurrió en multivinculación, señala que: *“Está prohibida la*

múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.”.

En esos términos, se tiene que en el lapso transcurrido entre junio de 1995 y mayo de 1999, la última vinculación válida a una AFP efectuada por el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR dentro de los términos legales, fue la realizada a PORVENIR S.A. en febrero de 1995, aspecto que permite colegir sin dubitación alguna, que a COLPENSIONES le corresponde transferir los aportes que recibió en dicho interregno en favor del actor al RAIS por estar válidamente afiliado a dicho régimen y, como quiera que en la actualidad es PROTECCIÓN S.A. la AFP que en su caso administra sus aportes, pues es a esa entidad a la que debe remitirlos, tal como fue declarado por la operadora judicial de primera instancia.

De la misma forma deberá proceder COLPENSIONES frente al aporte realizado a esa administradora en favor del demandante por parte de la razón social Julieth Patricia Sal en el ciclo de mayo de 2014, pues para esa calenda ya se encontraba vigente el Decreto 3095 de 2008, que reglamentó los artículos 13 y 16 de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 2º dispone lo siguiente:

“Artículo 2º. *Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003.*

Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.

Para definir a qué régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:

Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

Las reglas previstas en este artículo también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen.”

Lo anterior por cuanto en el período de 1° de julio al 31 de diciembre de 2007, el demandante no realizó cotizaciones, siendo su última cotización efectiva anterior a ese lapso, la efectuada a PROTECCIÓN S.A. en el ciclo de abril de 2004 (f. 135), pues téngase en cuenta que su traslado a esa AFP en julio de 1999 resulta plenamente válido debido que ya había superado el tiempo mínimo de tres años de vinculación con PORVENIR S.A., administradora mediante la cual se realizó el traslado desde el RPMPD al RAIS.

No resulta de recibo el argumento de defensa expuesto por COLPENSIONES dentro de la contestación de la demanda, relativo a que el traslado de los aportes resulta improcedente por haberse efectuado con antelación al traslado de régimen pensional, ya que, conforme lo acreditado en juicio, como se ha venido exponiendo, es que el traslado al RAIS se realizó en febrero de 1995 y los aportes que se ordena trasladar a PROTECCIÓN S.A. son de junio de 1995 a mayo de 1999 y mayo de 2014, es decir, posteriores al traslado y, por tanto, no deben incluirse dentro de los aportes que integraran el Bono Pensional Tipo A, sino que, al tenor de las normas que se han invocado, deben ser transferidos directamente por la administradora a la AFP en la cual está válidamente afiliado el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR.

Así las cosas, COLPENSIONES sí tiene la obligación de trasladar los aportes que recibió durante el tiempo en que el actor estaba válidamente afiliado al RAIS y, consecuentemente, una vez traslade esos aportes, deberá actualizar la información registrada en la historia laboral con base en los aportes que fueron válidamente realizados en el RPMPD, es decir, los realizados con antelación al 1° de febrero de 1995, como quiera que el registro de la información fidedigna en la historia laboral, en el presente asunto, corresponde a un presupuesto indispensable para que, una vez resulte procedente, la Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO liquide en debida forma el Bono Pensional Tipo A al que tendría derecho el señor CARLOS JULIO BASTOS CANTOR por haberse trasladado del RPMPD al RAIS.

En ese sentido, habrá de confirmarse en su integridad la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por conocerse en consulta.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

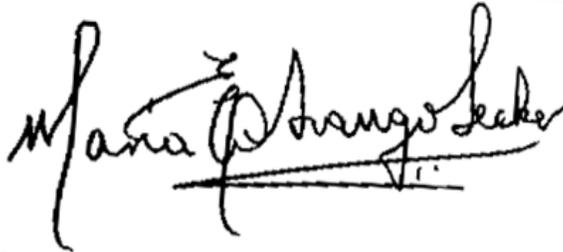
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 141 del 18 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

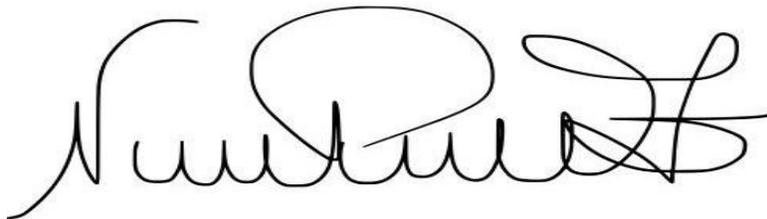
Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA